



Marzo (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL
Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
Demandado: ARMANDO BUENO MACIAS
Radicación No. 44001310300220180008300

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por los apoderados judiciales del demandado con fundamento en el numeral 2º del artículo 132 de Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En los escritos por medio de los cuales se promueve la nulidad ante el Honorable Tribunal Superior y este Despacho, de manera relevante se consigna que:

Arguyen los petentes que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 132 de Código General del Proceso, por cuanto el auto de 2 de julio de 2019 proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal superior de este Distrito, M.P., Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourt, que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020 proferida por este despacho en primera instancia; sigue produciendo efectos jurídicos, pues contra esa decisión no fue interpuesto recurso alguno, por lo que debió llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, y acaecido el día y la hora pronunciarse sobre el desistimiento al citado recurso por haberse llegado a una transacción, exigiendo que se cumplieran los requisitos señalados en el artículo 312 de C.G.P.

De otro lado, la parte demandante al recorrer el traslado del recurso, señala que aunque el apoderado de ARMANDO BUENO MACÍAS invoca la causal segunda del artículo 133 del CGP, lo cierto es que no expone concretamente si el Tribunal Procedió contra providencia ejecutoriada del superior, revivió un proceso legalmente concluido o pretermitió una instancia. En otras palabras, no dice cuál de las irregularidades que la norma contempla le enrostra a la actuación del Tribunal Superior. Y en verdad, a ninguna de tales irregularidades corresponden los hechos que el memorialista narra.

Agrega que, aunque el Tribunal no haya hecho la audiencia que programó, porque antes de la fecha fue presentado el memorial de desistimiento de la apelación, no implica proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, ni pretermittir una instancia. Además, nada más absurdo que continuar el trámite de un proceso y realizar la audiencia cuando se ha recibido un memorial de desistimiento; en cambio lo que está pretendiendo el apoderado de ARMANDO BUENO MACÍAS es precisamente que el Tribunal o el juzgado reviva un proceso legalmente concluido por medio de la providencia que aceptó el desistimiento de la apelación interpuesta contra la sentencia que le ordenó rendir cuentas.

CONSIDERACIONES

El artículo 135 de Código General del Proceso señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que hará valer. Así mismo, consagra que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las previstas en el artículo 133 ídem o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

La causal alegada por los petentes, la prevé el artículo 133 en su numeral 2º íbidem, señalando que es nulo el proceso “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”; no obstante, como bien lo sostuviera el apoderado de la parte



demandante, aquellos no indican de manera precisa en cuál de los tres supuestos de hechos contemplados en la norma fundan la misma, pues de los hechos alegados se limitan a plasmar que como el auto de auto de 2 de julio de 2019 proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, M.P., Jhon Rusber Noreña Betancourt, que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020 proferida por este despacho en primera instancia, se encontraba ejecutoriado, debió llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo y acaecido el día y la hora pronunciarse sobre el desistimiento al citado recurso por haberse llegado a una transacción, exigiendo que se cumplieran los requisitos señalados en el artículo 312 de C.G.P.

En ese entendido, claro es para el despacho que la providencia de 10 de julio de 2019 proferida el citado Magistrado, que aceptó el desistimiento al recurso de apelación presentado por la parte demandada junto con su apoderado judicial, se encuentra debidamente ejecutoriada; luego no es procedente alegar nulidad en esta instancia procesal, primero porque no se configura la misma, pues no se actuó contra providencia del superior, se trata de su propia providencia, tampoco se revivió un proceso legalmente concluido, como quiera que precisamente conoce del proceso por haberse concedido el recurso de apelación, mismo que se itera fue desistido, en tanto tampoco pretermitió la instancia; segundo porque no es posible para el despacho declararla, so pena, precisamente de incurrir en la causal alegada, esto es, por proceder contra providencia ejecutoriada del superior y revivir un proceso legalmente concluido (rendición provocada de cuentas).

Además, habrá de agregarse que el proceso ejecutivo iniciado a continuación del verbal se encuentra en la Intendencia Regional de Barranquilla - Superintendencia de Sociedades, por cuanto fue confirmado el acuerdo de reorganización de persona natural comerciante del demandado Armando Bueno Macías.

Corolario de lo argumentado, se negará la nulidad propuesta y se condenará en costas a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º inciso 2º ejusdem, fijándose las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554.

Finalmente, se debe poner de presente a los abogados de la parte demandada que les es vedado actuar en forma simultanea o conjunta, en tanto incurren en la prohibición establecida en el inciso 4º del artículo 75 ídem.

Sin condena en costas en la medida que como se dijo el tramite declarativo se encuentra legalmente concluido.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por la parte demandada, conforme a lo argumentado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: PONER de presente a los abogados de la parte demandada que les es vedado actuar en forma simultanea o conjunta, en tanto incurren en la prohibición establecida en el inciso 4º del artículo 75 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ca7b264d8bbfae1db82c903e3aa0b6bfc6557ad21aa8f46fa24797d3224ec**

Documento generado en 02/03/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>